

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **GLADIS MERCEDES CAICEDO**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00185 00**
Asunto : **DERECHOS DE PETICION, IGUALDAD Y MINIMO VITAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **GLADIS MERCEDES CAICEDO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

1.1. HECHOS

1. La señora GLADIS MERCEDES CAICEDO elevó petición ante la UARIV solicitando se le de una fecha cierta en la cual se le va a otorgar la

indemnización de víctimas administrativa por desplazamiento forzado, además si hacía falta algún documento para su reconocimiento.

2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no constestó de fondo su petición, como quiera, que le informó que debía realizar el PAARI, trámite que hizo, además de diligenciar el formulario para el pago de la indemnización.
3. Nuevamente elevó petición ante la entidad accionada el 04 de junio 2021, bajo el radicado No 2021-711-1254103-2, solicitando conforme a la respuesta anterior se le dé una fecha cierta en la cual se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado y, si le hacía falta algún documento; sin obtener respuesta de fondo, pues la entidad da la misma respuesta.
4. Indica que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no contestar de fondo no solo vulnera su derecho de petición, sino también el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de junio de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 01 de julio de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que para el caso que nos ocupa la señora Gladis Mercedes Caicedo se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, Rad. AF0000380241.

En cuanto a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta a través del radicado No 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, enviada a la dirección electrónica señalada en la acción de tutela.

Sostiene que la Subdirección de Reparación Individual para las Víctimas emitió la Resolución No 04102019-39978 de fecha 31 de agosto de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, notificada a la actora el 08 de octubre de 2019, decisión que se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno.

Indica que la señora Gladis Mercedes Caicedo fue incluida en el método técnico, por cuanto no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, las cuales son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Resalta que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017; sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

De otro lado, señala que los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el **método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021**, y, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, la UARIV informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, señala que no es indicarle una fecha cierta de pago y/o pagar la indemnización administrativa, como quiera, que debe ser respetado del Método Técnico de Priorización establecido en la Resolución No 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

En relación a la indemnización administrativa refiere que en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional la UARIV a través de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así.

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **GLADIS MERCEDES CAICEDO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de junio de 2021, bajo el radicado No 2021-711-1254103-2, relacionada con una fecha cierta de la carta

cheque; el desembolso por concepto de indemnización por desplazamiento forzado y la expedición del certificado RUV.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán

resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

² Sentencia C- 542 de 2005.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. *Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. *No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. *Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad,

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución No 04102019-39978 de 31 de agosto de 2019, *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que*

hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único reglamentario 1084 de 2015” a favor de la accionante y su núcleo familiar⁴.

- Notificación personal del acto administrativo contenido en la Resolución 04102019-39978 de 31 de agosto de 2019⁵.
- Petición elevada el 04 de junio de 2021, por la actora ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, bajo el radicado No 2021-711-1254103-2⁶.
- Oficio No 202172017380761 de fecha 24 de junio de 2021, a través del cual la entidad da respuesta al Derecho de petición radicado No 2021-711-1254103-2⁷, informando a la actora que la contestación a su solicitud de pago y reconocimiento de la indemnización administrativa se encuentra en el oficio No 202041015881201, el cual es anexado.
- Oficio de fecha 11 de julio de 2020, por medio del cual la UARIV explica a la accionante el método técnico de priorización y le comunica que luego de haber efectuado el proceso técnico se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto a la solicitud de radicado 2244947-304880, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado⁸.
- Oficio No 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, por medio del cual la UARIV da alcance a la respuesta emitida al derecho de petición bajo el radicado No 202172017380761⁹.
- Pantallazo de fecha 01 de julio de 2021, en el que se observa el e202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, al correo electrónico señalado por la actora en la petición gladicaicedo@gmail.com¹⁰.
- Memorando No 20216020020383 de fecha 01 de julio de 2021, que certifica el envío del oficio 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, al correo aportado por la accionante en la petición gladicaicedo@gmail.com¹¹.

6.CASO CONCRETO

⁴ Ver archivo No 05 fls. 19-24

⁵ Ver archivo No 05 fl.25

⁶ Ver archivo 01 fl.3

⁷ Ver archivo No 05 fls.10

⁸ Ver archivo No 05 fls.12-13

⁹ Ver archivo No 05 fl.14

¹⁰ Ver archivo No 05 fl.8

¹¹ Ver archivo No 05 fl.9.

La señora **GLADIS MERCEDES CAICEDO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 04 de junio de 2021, bajo el radicado No 2021-711-1254103-2, a través de la cual solicitó una fecha cierta de la carta cheque y el pago de la indemnización administrativa y que documentos le hacen falta para este pago.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante la Resolución No 04102019-39978 de 31 de agosto de 2019, le otorgó a la accionante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y advirtió que se daría aplicación al método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019, esto debido a que la actora y su núcleo familiar no acreditaron que contaran con una discapacidad o enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, motivo por el cual la entidad señaló que daría aplicación al inciso tercero del artículo 14 de la resolución en comento, en la que se determinan los lineamientos que debe adoptar la autoridad accionada para el desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de implementar el orden más apropiado para otorgarla, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual; decisión que fue debidamente notificada a la actora.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Marín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando los oficios Nos Oficios Nos 202172017380761 de fecha 24 de junio de 2021 y 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, a través de los cuales da respuesta a la petición elevada por la accionante informando lo siguiente:

▪ **Oficio No 202172017380761 de fecha 24 de junio de 2021.**

Todos los casos deben tener oficio: En respuesta a su solicitud de pago y reconocimiento de la indemnización administrativa, nos permitimos anexar el oficio 202041015881201 en donde encontrará sustentada la decisión frente a su solicitud

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de Indemnización Administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

- **Oficio No en el oficio 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021 el cual da alcance a la respuesta contenida en el oficio 202172017380761 de fecha 24 de junio de 2021.**

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que mediante la Resolución No 04102019-39978 de 31 de agosto de 2019, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, se indicó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, en atención a que no acreditó los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Señaló que en el caso de la accionante el 10 de julio de 2020, se aplicó el método técnico de priorización y conforme al resultado se concluyó que no es procedente la entrega de la medida de indemnización reconocida, por lo tanto, la entidad procederá aplicarle el método el **30 de julio de 2021**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Finalmente advierte que si la accionante llegase a contar con una de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución No 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega inmediata.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora gladicaicedo@gmail.com.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, adjuntándose por la entidad el certificado RUV requerido.

Ahora, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, da una respuesta de fondo a la accionante a través del oficio No 202172018084571 de fecha 01 de julio de 2021, la cual posterior, a la fecha de radiación de la presente acción de tutela (30 de junio de 2021); no obstante, lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos

fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación efectuada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y mínimo vital invocado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **GLADIS MERCEDES CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00185 00

Accionante: Gladis Mercedes Caicedo

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Asunto: Sentencia

Código de verificación:

**24ab45637c76270817d0369aa16410ac693676ebf3f0c7396
a95afe5cd5cc4d6**

Documento generado en 06/07/2021 11:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>